Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOMULPATRIA** contra **ROBERT ARAUJO ARIZA**

Radicación: 44 279 40 89 000 **2017 00265** 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 5 de marzo de 2017, mediante el cual este juzgado autorizó la entrega de unos títulos judiciales

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

> *"**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o **única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.***
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"***

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, y cuenta con auto que sigue adelante la ejecución, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARESE** la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido **COOMULPATRIA** contra **ROBERT ARAUJO ARIZA**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

J.V.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 171 de fecha 09/11/23
Secretaria:

JV.